



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 08/08/2025 17:38:30 -0500



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 8 de agosto de 2025

N° 00108-2025-GG-OSITRAN

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Concesionario Carretera Sierra Piura S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN; y, el Informe N° 0150-2025-GAJ-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00104-2025-JFI-GSF-OSITRAN, se impuso a título de sanción, al Concesionario Carretera Sierra Piura S.A.C (en adelante, el Concesionario) una multa ascendente a 4.82 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 25° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del Ositrán; atendiendo a que no cumplió con la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN;

Que, a través de la Carta N° CAN-E2025-0373, el 26 de junio de 2025, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN;

Que, por medio del Memorando N° 00261-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 01 julio de 2025, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso mencionado en el párrafo anterior y el expediente correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 96.2 del artículo 96° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán;

Que, mediante el Oficio N° 00233-2025-GG-OSITRAN, notificado el 08 de julio de 2025, la Gerencia General comunicó al Concesionario el admisorio del recurso de apelación, conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00295-2025-GAJ-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0150-2025-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

39. *No resulta atendible la alegación sobre la supuesta fractura del nexo causal, toda vez que, conforme ha sido debidamente acreditado en el procedimiento, el incumplimiento de la medida correctiva no obedeció a la inacción de los usuarios, sino que es atribuible directamente a la conducta del propio Concesionario, quien careció de la diligencia exigible al no desplegar, dentro del plazo establecido, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de su obligación. Por estas razones, corresponde desestimar la posición del Concesionario respecto de la alegada vulneración al principio de causalidad.*
40. *La Primera Instancia ha efectuado un análisis adecuado de la conducta del Concesionario, señalando las razones por las cuales se le atribuye responsabilidad subjetiva, a título de culpa, por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta; responsabilidad que, además, deriva de la falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles en su condición de Entidad*

Visado por: SHEPUT STUCCHI Humberto Luis FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 08/08/2025 17:47:51 -0500

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Prestadora. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos relacionados con la supuesta vulneración al principio de culpabilidad."

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 0150-2025-GAJ-OSITRÁN, corresponde que el Tribunal en Asuntos Administrativos resuelva el recurso de apelación interpuesto, siendo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de Ositrán, en tanto no se constituya dicho órgano colegiado, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario Carretera Sierra Piura S.A.C y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0150-2025-GAJ-OSITRÁN, al Concesionario Carretera Sierra Piura S.A. C; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Regístrate y comuníquese.

Firmado por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI

Asesor Legal Especializado en Concesiones y App

Gerencia General

NT 2025108045

INFORME N° 0150-2025-GAJ-OSITRAN

A :	JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO Gerente General
Asunto :	Evaluación de recurso de apelación presentado por Carretera Sierra Piura S.A.C. en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN.
Referencia :	a) Memorando N° 00261-2025-JFI-GSF-OSITRAN b) Expediente N° 202400086-PAS-JFI-GSF-OSITRAN
Fecha :	05 de agosto de 2025

I. OBJETIVO

1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Carretera Sierra Piura S.A.C. (en adelante, el Concesionario) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN, emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente de la referencia b).

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 09 de febrero de 2007, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente), y la empresa Carretera Sierra Piura S.A.C, suscribieron el Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento del Tramo Vial: Empalme 1B-Buenos Aires-Canchaque (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. Mediante el Informe N° 04853-2024-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 02 de septiembre de 2024 (en adelante, Informe de Hallazgo), la Jefatura de Contratos de la Red Vial (en adelante, JCRV o Jefatura de Contratos), puso en conocimiento de la Jefatura de Fiscalización (en adelante, JFI), el presunto incumplimiento, por parte del Concesionario, respecto de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN, en lo relativo al cobro de tarifas de vehículos con categoría M2 de peso mayor a 3.5 toneladas, a cargo de la empresa Concesionaria Carretera Sierra Piura S.A.C.
4. A través del Oficio N° 00131-2024-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 20 de noviembre de 2024, la JFI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Concesionario por el presunto incumplimiento de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN, en lo relativo al cobro de tarifas de vehículos con categoría M2 peso mayor a 3.5 toneladas; lo cual configuraría la infracción administrativa prevista en el artículo 25 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS).
5. Por medio de la Carta CAN-E2024-0770 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra la imputación de cargos realizada mediante el Oficio N° 00131-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
6. Con fecha 03 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 03222-2025-GSF-OSITRAN, se le notificó al Concesionario el Informe N° 00043-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 28 de febrero de 2024, Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI), mediante el cual se concluyó que el Concesionario habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 25°

Visado por:
ROSALES MAYO, CHRISTIAN JUAN
 20420248645 soft
 Motivo: Firma Digital
 Fecha: 05/08/2025 10:00:59 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO
 Jose Hector FAU 20420248645 soft
 Motivo: Firma Digital
 Fecha: 05/08/2025 09:53:27 -0500

- del RIIS; por lo cual correspondería aplicarle al Concesionario una multa ascendente a 4.82 UIT, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Por medio de la carta N° CAN-E2025-0221 de fecha 17 de marzo de 2025, el Concesionario presentó sus descargos contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción.
 8. Mediante el Informe N° 00104-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 23 de mayo de 2025, la JFI emitió el Informe Final del Procedimiento (en adelante, IFP), concluyendo que el Concesionario habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 25° del RIIS. En ese sentido, por la comisión de la infracción antes precisada, determinó que correspondería aplicar al Concesionario una multa equivalente a 4.82 UIT.
 9. A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN (en adelante, Resolución Impugnada) de fecha 05 de junio de 2025, sustentada en el Informe N° 00104-2025-JFI-GSF-OSITRAN y notificada al Concesionario mediante el Oficio N° 07715-2025-GSF-OSITRAN, el 05 de junio de 2025, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar que la concesionaria Carretera Sierra Piura SAC incurrió en la comisión de la infracción prevista en el artículo 25 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) de OSITRAN, debido al incumplimiento de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN.”

“Artículo 2.- Por la comisión de la infracción en la que incurrió Carretera Sierra Piura SAC., correspondería aplicar una multa ascendente a 4.82 UIT.”
 10. Mediante la Carta N° CAN-E2025-0373 de fecha 26 de junio de 2025, el Concesionario interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN.
 11. Por medio del Memorando N° 00261-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 01 de julio de 2025, la JFI remite a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, según lo dispuesto en el numeral 96.2 del artículo 96 del RIIS.
 12. A través del Oficio N° 00233-2025-GG-OSITRAN de fecha 08 de julio de 2025, la Gerencia General comunicó al Concesionario la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, conforme a la evaluación realizada por este despacho a través del Memorando N° 00295-2025-GAJ-OSITRAN.
- ### **III. ANÁLISIS**
13. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, a fin de evaluar el recurso de apelación interpuesto por Carretera Sierra Piura S.A.C. se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
 - A. Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso, competencia para resolver el recurso de apelación.
 - B. Análisis de los argumentos del Concesionario presentados en su recurso de apelación.
 - B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Causalidad.
 - B.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Culpabilidad.
 - B.3. Sobre el pedido de nulidad de la Resolución de Sanción.
- A. Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso y competencia para resolver el recurso de apelación**

14. Antes de proceder con el análisis de fondo, es importante precisar que el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario fue evaluado para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos necesarios para su admisión a trámite. Al respecto, se revisaron los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En tal sentido, se determinó que el recurso de apelación cumplía con los requisitos de admisibilidad, procedencia y forma previstos en dichas normas. Por lo tanto, el recurso fue admitido a trámite mediante el Oficio N° 00233-2025-GG-OSITRAN, basado en la evaluación realizada a través del Memorando N° 00295-2025-GAJ-OSITRAN.
 15. De otro lado, de acuerdo con el numeral 98.2 del artículo 98 del RIIS, el Tribunal en Asuntos Administrativos tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contado a partir del día siguiente a la presentación del recurso. Es importante señalar que, según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RIIS, en tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia General.
 16. Dado que el recurso de apelación fue presentado ante el Ositrán el 26 de junio 2025, el plazo para resolver dicho recurso vencerá el 12 de agosto de 2025.
- B. Análisis de los argumentos del Concesionario**
- B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Causalidad.**
17. Sobre este punto el Concesionario manifiesta lo siguiente:
 - a) Conforme con lo previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de las entidades públicas se rige por determinados principios que constituyen garantías para los administrados, entre los cuales, se encuentra el principio de causalidad que establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa que constituye infracción sancionable. Para determinar la responsabilidad administrativa, debe existir una relación directa y comprobada entre la conducta de un sujeto y el resultado que se le imputa como infracción administrativa. De tal forma que, para justificar una sanción, se exige a la autoridad administrativa demostrar que el comportamiento del sujeto ha sido la causa efectiva de la transgresión de una norma administrativa.
 - b) En el presente caso se han vulnerado las referidas garantías mediante la Resolución de Sanción y el Informe N° 00104-2025-JFI-GSF-OSITRAN, dado que, pese a que

¹ **"Artículo 124.- Requisitos de los escritos:**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."
- (Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)

"Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

se actuó diligentemente en el cumplimiento de la Medida Correctiva, se impuso una sanción por hechos que escapan a la esfera control del Concesionario y que son atribuibles a terceros, los beneficiarios con la devolución de los montos cobrados en exceso. Para ello, se implementó una estrategia que incluyó la colocación de carteles informativos, publicaciones en la página web, avisos en medios de comunicación y contacto directo con los beneficiarios de la devolución.

- c) Asimismo, se priorizó la identificación y comunicación con las personas jurídicas, las cuales representaban más del 50% del monto total a devolver (S/ 19,867.20), y posteriormente se continuó con la identificación de las personas naturales, recurriendo a plataformas estatales como la de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para obtener información de contacto.
- d) Además, señala que a pesar de su actuación diligente, el éxito del proceso de devolución no solo dependía del Concesionario, sino de la participación activa de los Usuarios, quienes para la validación de su identidad y la ejecución del reembolso era indispensable que respondieran a los canales de comunicación dispuestos y proporcionaran la información requerida; por lo que, la falta de actuación de los usuarios constituye un evento imprevisible e incontrolable que rompe el nexo causal o es causa no imputable al Concesionario, dado que su falta de respuesta impidió que se materialice la devolución.
- e) A partir de lo dicho, indica que se evidencia en el presente caso la manifiesta fractura del nexo causal necesario para atribuir responsabilidad administrativa e imponer sanciones, dado que el hecho determinante dependió de un tercero. Sostener lo contrario implicaría vulnerar el principio de causalidad, pues no puede imputársele el incumplimiento de una actividad ajena a su control, ni imponerse sanciones por el presunto incumplimiento de una medida correctiva que ordena prácticamente un imposible jurídico y fáctico.

Análisis de los argumentos del Concesionario

18. Con relación al principio de causalidad, corresponde revisar el marco que lo sustenta, en ese sentido el TUO de la LPAG en el numeral 8 del artículo 248 señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

19. Aunado a ello, respecto al principio de causalidad, Juan Carlos Morón Urbina² ha señalado lo siguiente:

“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, 17.^a ed, 2023, p 459,460

aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios (...)"

[Subrayado agregado]

20. Conforme a lo señalado, y en aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer exclusivamente en quien ejecuta la conducta activa u omisiva que configura la infracción, lo que impide extender dicha responsabilidad a quienes no intervinieron en la comisión del hecho infractor. En ese sentido, no resulta válido imputar responsabilidad por hechos ajenos, sino únicamente por actos propios.
21. Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable al presente caso, a efectos de determinar si se ha producido una vulneración al principio de causalidad respecto al análisis realizado por la primera instancia para determinar la responsabilidad del Concesionario, esta gerencia considera pertinente hacer referencia a lo expuesto en el numeral 28 del IFP, en el cual se señaló lo siguiente:
 28. *Es así como, respecto a la vulneración del Principio de causalidad, el Concesionario señala:*
(...)
En atención a los descargos, cabe indicar, lo siguiente:
(...)
En ese sentido, considerando lo señalado, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

- Y si bien, se puede advertir que la norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción⁴, de lo citado se puede afirmar que esta debe ser analizado en forma conjunta con el principio de culpabilidad a fin de comprobar la responsabilidad subjetiva del infractor.

- En el presente caso, la conducta que se le imputa al Concesionario es el no haber cumplido con la Medida Correctiva impuesta por Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN, en lo relativo al cobro de tarifas de vehículos con categoría M2 peso mayor a 3.5 toneladas, a cargo de la empresa Concesionaria Carretera Sierra Piura S.A.C.

- El Concesionario señala principalmente que no cumplió con la Medida correctiva, por cuanto los Usuarios no solicitaron la devolución correspondiente, precisando que dicha situación “(...) a todas luces, no dependía del Concesionario quien cumplió con poner a disposición todos los medios para que éstos puedan acceder a la devolución que les correspondía”

- Cabe indicar que en la Resolución que dicta la Medida Correctiva, se determinó que el Concesionario debía de cumplir dicha medida en un plazo de 3 meses de haber quedado firme, sin embargo, vencido el plazo, en el procedimiento se ha advertido no solo el Concesionario incumplió con la devolución de los montos, sino que tampoco realizó acción alguna y oportuna para dicho fin, sino hasta después de su vencimiento, conforme se ha detallado en el apartado C del presente informe y esas actuaciones sí dependían del Concesionario.

- Se debe resaltar que si en el procedimiento se llegara a evidenciar que, pese a la diligencia debida que el Concesionario debía de realizar para cumplir con su obligación, no llega a cumplirla, se entendería que dicha situación no le sería imputable.

⁴ Pedreschi Garcés, Willy. «Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador». En Danós Ordoñez, Jorge y otros, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Lima: Ara Editores, 2003, p. 539. En <https://lpderecho.pe/principio-causalidad-procedimiento-administrativo-disciplinario/>

- En este punto, cabe remitirnos a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, donde se ha advertido que la conducta del Concesionario no ha sido diligente, ya que la entidad prestadora, de acuerdo con su experiencia y el debido cuidado que corresponde, debió de verificar y hacer un seguimiento efectivo respecto de que sus acciones para el cumplimiento de su obligación se enmarque dentro del plazo otorgado por el Regulador a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN y, en caso requiriese un plazo adicional para el cumplimiento de toda la lista de actividades previos y de procedimientos a realizar (que ha sido detallado en el escrito de descargo) debió justificarlo y sustentarlo de manera oportuna ante el Regulador, antes de que venza el plazo correspondiente, a fin de que este Regulador evalúe la procedencia del otorgamiento de una ampliación del plazo inicial para el cumplimiento de la obligación.

Conforme se ha señalado, el Concesionario inicia sus acciones de comunicación para la devolución, no solo vencido el plazo para la devolución del monto cobrado en exceso, sino que incluso, vencido el plazo de los 10 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, lo que difiere de un actuar diligente y oportuno.

- En consecuencia, teniendo en cuenta que el Concesionario no ha actuado con la diligencia debida, recae en él y no en los usuarios la responsabilidad del incumplimiento objeto del procedimiento, por lo tanto, el principio de causalidad no se encuentra vulnerado.

[Subrayado agregado]

22. A partir de lo desarrollado, esta Gerencia comparte el análisis efectuado por la Primera Instancia respecto a la inexistencia de vulneración al principio de causalidad en el presente caso. Como se ha precisado, dicho principio establece que la responsabilidad administrativa debe recaer exclusivamente en quien ejecuta la conducta activa u omisiva que configura la infracción. En el presente caso, la conducta atribuida al Concesionario consiste en el incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN, que debía ser cumplida en un plazo de tres (3) meses contados desde que la referida resolución quedó firme. No obstante, vencido dicho plazo, se ha constatado que el Concesionario no desplegó ninguna actuación oportuna orientada la devolución de los montos cobrados en exceso.
23. En ese sentido, la falta de cumplimiento oportuno de la medida correctiva no puede ser atribuida a factores ajenos a la esfera de control del Concesionario, como la inacción de los usuarios para solicitar la devolución. Por el contrario, tal como ha sido advertido en la etapa instructora, la conducta del Concesionario careció de la diligencia exigible, pues, en su calidad de Entidad Prestadora, debía realizar un seguimiento efectivo para que las acciones necesarias se ejecuten dentro del plazo otorgado por el Regulador.
24. En consecuencia, no resulta atendible la alegación sobre la supuesta fractura del nexo causal, toda vez que, conforme ha sido debidamente acreditado en el procedimiento, el incumplimiento oportuno de la medida correctiva no obedeció a la inacción de los usuarios, sino que es atribuible directamente a la conducta del propio Concesionario, quien careció de la diligencia exigible al no desplegar, dentro del plazo establecido, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de su obligación. Por estas razones, corresponde desestimar la posición del Concesionario respecto de la alegada vulneración al principio de causalidad.

B.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Culpabilidad.

25. Sobre este punto el Concesionario manifiesta lo siguiente:

- a) El Principio de Culpabilidad, como principio fundamental de la potestad sancionadora de las entidades públicas, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPG, establece que solo podrá sancionarse a partir de la acreditación de la responsabilidad

- administrativa subjetiva. Conforme a este principio la responsabilidad administrativa únicamente podrá atribuirse luego de la verificación de dolo o culpa. Asimismo, señala que en el presente caso no existió discusión que no se actuó con dolo en la realización del presunto incumplimiento; sin embargo, discrepa con la postura de la GSF que señala la configuración de culpa en la actuación del Concesionario. Al respecto, señala que para la atribución de culpa se requerirá que la conducta atribuida se encuentre dentro de la esfera de control del imputado, y que este no haya actuado con diligencia para su cumplimiento, dado que la diligencia equivale a la ausencia de culpa.
- b) Asimismo señala que, en el presente caso, el cumplimiento de la devolución de los montos señalados en la Medida Correctiva se encontraba fuera de la esfera de su control como Concesionario, ya que pese a las gestiones y acciones que se realizaron para poder cumplir con la misma, la decisión final de acercarse o responder a los avisos de difusión del procedimiento de reembolso, así como a las comunicaciones enviadas dependía solamente de los Usuarios. En ese sentido, la diligencia debida en la actuación del Concesionario es más que evidente toda vez que no solo desplegó todos sus recursos a fin de difundir el procedimiento y beneficiarios de la devolución, sino que antes de ello planificó y propuso al Regulador una “Propuesta de Procedimiento de Devolución de Monto Cobrado en Exceso”, en la cual se estableció una serie de actividades necesarias para ejecutar el reembolso en cuestión.
- c) Teniendo en cuenta que se identificó que en el plazo de tres (3) meses era aún menos probable poder identificar a todos los beneficiarios y lograr una devolución de los S/ 33,820.40 (treinta y tres mil ochocientos veinte con 40/100 soles), más los intereses correspondientes, el Concesionario dio cuenta al Regulador de que dichas acciones requerían un plazo mayor y le solicitó una ampliación de tres (3) meses adicionales contados desde la aprobación del procedimiento de devolución, lo cual no ha sido considerado en el presente caso como parte de las actuaciones diligentes del Concesionario.
- d) Entre las acciones de debida diligencia que se implementaron y se comunicaron en los descargos para evitar la infracción, se encuentran las siguientes:
- Se colocaron una serie de carteles informativos a fin de que los Usuarios puedan solicitar la devolución del monto cobrado en exceso.
 - Se realizó una publicación en nuestra página web del cartel informativo a fin de que los Usuarios puedan solicitar la devolución del monto cobrado en exceso.
 - Se realizaron publicaciones en diarios de circulación en la zona de influencia de las estaciones de peaje.
 - Se emitieron avisos continuos en radios y medios de comunicación en la zona de influencia de las estaciones de peaje.
 - Se remitieron cartas y comunicaciones a los usuarios afectados.
 - Búsqueda y contacto a cada beneficiario con la información que disponible en plataformas del estado (RUC y SUNARP).
 - Búsqueda y contacto por internet de cada empresa para verificar si cuentan con página web que proporcione número y correo de contacto corporativo.
 - Recepción de consultas de usuarios respecto de la devolución, y la posterior validación y respuesta respecto de las placas consultadas a fin de indicar si son o no beneficiarias.
- e) Cabe precisar que, si bien en los carteles informativos se indicó que el proceso de devolución iniciaría el 25 de junio de 2024, la implementación de estas medidas requirió previamente una serie de coordinaciones y gestiones internas del Concesionario, las cuales empezaron a ser diseñadas y proyectadas desde que se notificó la Medida Correctiva.

- f) La afirmación de que se iniciaron las acciones de comunicación fuera de plazo es una conclusión sesgada, pues desde antes del vencimiento del plazo ya se habían iniciado gestiones para garantizar la devolución de los montos, incluyendo la planificación de publicaciones, identificación de beneficiarios y la organización financiera. La comunicación efectiva no fue tardía, sino la culminación de un proceso diligente iniciado tras la imposición de la Medida Correctiva.
- g) En conclusión, la sanción impuesta es ilegítima porque vulnera el Principio de Culpabilidad, al no haberse acreditado la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del Concesionario, ya que no se ha demostrado que haya actuado con intención de incumplir la Medida Correctiva, ni con negligencia que justifique la atribución de responsabilidad.

Análisis de los argumentos del Concesionario

26. Con relación al principio de culpabilidad, corresponde revisar el marco normativo que lo sustenta. En ese sentido, el TUO de la LPAG en el numeral 10 del artículo 248 señala lo siguiente:

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

27. Por tanto, conforme al principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa posee necesariamente un carácter subjetivo, salvo en los casos en que una ley o decreto legislativo disponga expresamente la responsabilidad administrativa objetiva.
28. De acuerdo con la doctrina predominante, el Principio de Culpabilidad establecido en el TUO de la LPAG, en lo que respecta a las personas jurídicas, requiere para su aplicación evaluar si en el caso específico se ha producido una violación del deber de precaución, falta de diligencia o la omisión de medidas necesarias que pudieran haber prevenido la comisión de infracciones³.
29. En tal sentido, en el presente caso la determinación acerca de la culpabilidad del Concesionario, respecto al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, dependerá de la evaluación de si, al interior de la organización, se tomaron las medidas necesarias destinadas a garantizar el cumplimiento de la obligación.
30. Al respecto, el IFP en su numeral 29 señala las razones por las cuales se atribuye al Concesionario una responsabilidad subjetiva, a título de culpa, derivada de una falta de la diligencia debida para garantizar el cumplimiento de su obligación. En dicho párrafo se indica lo siguiente:

29. *Respecto a la vulneración del Principio de culpabilidad, señala lo siguiente:*
(...)

- Dando atención a los descargos del Concesionario, cabe manifestar que los descargos son reiterativos a los analizados en el Informe Final de Instrucción a los cuales nos remitimos y de los cuales precisamos lo siguiente:*
(...)
- En marco de lo expuesto, corresponde verificar si el Concesionario ha actuado con la diligencia correspondiente, de modo que ha logrado cumplir con el deber que le resulta exigible.*
- Al respecto, cabe remitirnos a lo expresado en lo desarrollado en el Informe de Hallazgo y en el Oficio de imputación, donde se ha precisado, entre otros lo siguiente:*

³ Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 14ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima 2019. Pág. 458.

- El Concesionario inició las acciones de comunicación y publicidad del proceso de devolución el 28 de junio de 2024, con ciento treinta y dos (132) días calendario posterior a la efectividad de la Resolución N° 00020-2024-GSFOSITRAN que impone la medida correctiva.

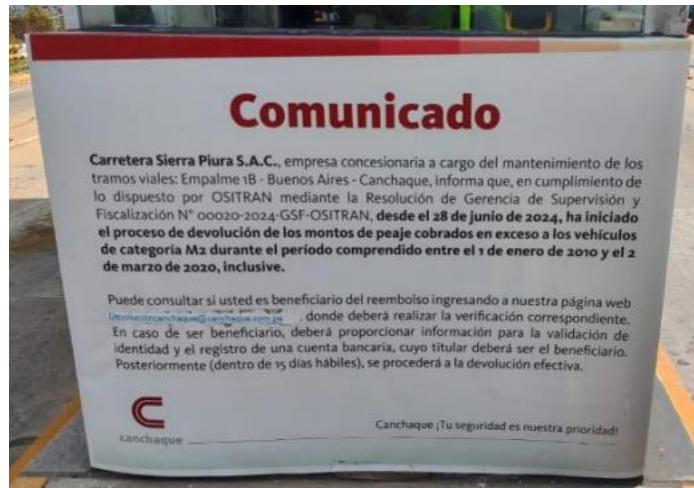
Fecha de notificación de la Resolución: 26/01/2024
Apelación?: NO
Fecha de Resolución en calidad de firme en la vía administrativa: 16/02/2024
Fecha de inicio del procedimiento de devolución: 17/02/2024
Plazo establecido en la Resolución: (03 meses) 90 días calendario
Fecha final del procedimiento de devolución: 17/05/2024
Fecha final para entregar los medios probatorios de devolución: 31 de mayo de 2024.
Acciones por parte del Concesionario durante dicho tiempo: Ninguno
Fecha de inicio del procedimiento por parte del Concesionario: 28/06/2024
(Según Carta CAN-E2024-0381) y confirmado con el escrito de descargo al Oficio de imputación.
- Es decir, no se evidencia un actuar diligente del Concesionario, ya que la entidad prestadora, de acuerdo con su experiencia y el debido cuidado que corresponde, debió de verificar y hacer un seguimiento efectivo respecto de que sus acciones para el cumplimiento de la medida correctiva debía de enmarcarse dentro del plazo otorgado por el Regulador a través de la Resolución N° 20-2024 y, en caso requiriese un plazo adicional para el cumplimiento de toda la lista de actividades previos y de procedimientos a realizar (que ha sido detallado en el escrito de descargo) debió justificarlo y sustentarlo de manera oportuna ante el Regulador, antes de que venza el plazo correspondiente, a fin de que este Regulador evalúe la procedencia del otorgamiento de una ampliación del plazo inicial para el cumplimiento de la obligación.
- Conforme se ha señalado, el Concesionario inicia sus acciones de comunicación para la devolución, no solo vencido el plazo para la devolución del monto cobrado en exceso, sino que incluso, vencido el plazo de los 10 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, lo que difiere de un actuar diligente y oportuno.
- En tal sentido, evidenciado que el Concesionario no ha actuado con la diligencia debida, sus descargos no son suficientes para desvirtuar su incumplimiento.
(...)

A lo señalado en el Informe Final de Instrucción, cabe agregar que las pruebas que el Concesionario presenta para acreditar su conducta diligente para cumplir con la Medida Correctiva solo confirman lo contrario, dado que todas tienen como fecha de realización, fechas posteriores en exceso al plazo otorgado a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN, es decir, posteriores al 16 de febrero de 2024. A continuación, se consigna alguna de las imágenes que el propio Concesionario ha presentado en el Escrito de descargos contra el IFI:

- Comunicados realizados el 28 de junio de 2024 (Posterior al 17 de mayo de 2024)



- Comunicados donde indican que la devolución iniciará el 28 de junio de 2024 (Posterior al 17 de mayo de 2024)



- Cartas con fecha 12 de julio de 2024 notificados a usuarios. (Posterior al 17 de mayo de 2024)

CARGO

canchaque
Carta N° CAN-E2024-0393

Lima, 12 de Julio de 2024

Señores
EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C.,
PJ. 2 MZA. F 6 LOTE. 3 A.H. LOS ALGARROBOS VI ETAPA (ATRAS DE LA ALDEA) PIURA - PIURA - PIURA

Presente: -

Atención: CAVERO MORALES ALEX WILFREDO
Representante Legal

Asunto: Devolución de los montos de peaje cobrados en exceso a los vehículos con categoría M2 durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 y el 02 de marzo de 2020

Referencia:

- a) Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00020-2024-GSF-OSITRAN
- b) Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los Tramos Viales: Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque (en adelante “Contrato de Concesión”).

Resultados de la Búsqueda			
Número de RUC:	10032368196 - CASTRO TELLO BASILIO		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL CON NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 032368196 - CASTRO TELLO, BASILIO		
Nombre Comercial:	NEGOCIOS MALLRA		
Fecha de Inscripción:	21/04/1993	Fecha de Inicio de Actividades:	07/03/1999
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 1811 - IMPRESIÓN Secundaria 1 - 4796 - OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADAS EN COMERCIOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS Secundaria 2 - 7710 - ALQUILER Y ARRIENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACURA RECIBO POR HONORARIOS BOLETA DE VENTA GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACURA PORTAL DESDE 06/03/2022 BOLETA PORTAL DESDE 18/05/2022 RECIBOS POR HONORARIOS AFILIADO DESDE 02/01/2018 DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE AUTORIZADO DESDE 03/06/2021		
Emisor electrónico desde:	02/01/2018		
Comprobantes Electrónicos:	RECIBO POR HONORARIO (desde 02/01/2018), BOLETA (desde 03/06/2021), FACTURA (desde 03/06/2021)		
Affiliado al PLE desde:	-		
Padrones:	NINGUNO		

En atención a ello, se advierte que el Concesionario no ha actuado con la diligencia debida, ya que al no tener una previsión oportuna de las acciones que debía de realizar para el cumplimiento de la medida correctiva, se advierte que la gestión y organización ha sido deficiente, por cuanto debió programar oportunamente las acciones a realizar teniendo en cuenta el plazo otorgado, así como realizar la supervisión de su cumplimiento, lo cual no habría ocurrido o si lo hubo, fue deficiente.

En consecuencia, en el procedimiento ha quedado probado no solo que la conducta del Concesionario se ha configurado por no haber cumplido con realizar la medida correctiva, sino también, que dicho atraso se debió por una conducta negligente por parte del Concesionario

[Subrayado agregado]

31. En base a lo señalado en el IFI, se ha evidenciado un proceder negligente por parte del Concesionario, en tanto no adoptó las acciones necesarias, ni oportunas para cumplir con la medida correctiva dentro del plazo establecido en la Resolución N° 00020-2024-GSF-OSITRAN. En efecto, el Concesionario debió verificar y realizar un seguimiento efectivo de sus acciones para asegurar que el cumplimiento de la medida correctiva se ejecute dentro del plazo otorgado por el Regulador. Asimismo, si consideraba que requería un plazo adicional para completar la lista de actividades previas y procedimientos — detallados en su escrito de descargo— debió justificar y sustentar dicha necesidad de manera oportuna ante el Regulador, antes de que venza el plazo correspondiente, a fin de que se evalúe la procedencia de una eventual ampliación del plazo inicial para el cumplimiento de la obligación.
32. No obstante, el Concesionario inició las acciones de comunicación para la devolución, no solo vencido el plazo para la devolución del monto cobrado en exceso, sino que incluso vencido el plazo adicional de 10 días hábiles para acreditar su cumplimiento de la medida correctiva ante el Regulador.
33. Asimismo, se ha señalado que las pruebas presentadas por el propio Concesionario en sus descargos confirman este actuar negligente, pues todas las gestiones y documentos aportados fueron realizados con posterioridad al plazo otorgado, lo que difiere de un actuar diligente y oportuno para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta.

34. En ese sentido, si bien el Concesionario sostiene haber actuado con diligencia al presentar una “Propuesta de Procedimiento de Devolución de Monto Cobrado en Exceso”, en la que advirtió que resultaba poco probable identificar a todos los beneficiarios y efectuar la devolución de S/ 33,820.40 (treinta y tres mil ochocientos veinte con 40/100 soles), más los intereses correspondientes, dentro del plazo de tres (3) meses, e informar al Regulador que estas acciones requerían un plazo mayor y, que por ello, solicitó una ampliación de tres (3) meses adicionales contados desde la aprobación del procedimiento de devolución; corresponde remitirnos a lo señalado en los numerales 23 y 24 del IFP:

23. A través de la Carta N° CAN-E2024-0331 con fecha de presentación 10 de junio de 2024, el Concesionario remitió información sobre la medida correctiva y solicita:

- a) Que el Ositrán otorgue la conformidad a la propuesta de procedimiento de devolución a fin de que los montos correspondientes sean devueltos según corresponda a cada caso. Por tal motivo, el plazo de tres meses para el cumplimiento de la medida correctiva debe ser computable desde que se emita la referida conformidad.*
- b) Que el Ositrán intercambie de información que tiene en poder y que fue utilizada a fin de determinar la suma de S/ 33,820.40 a devolver a los usuarios.*
- c) Que el Ositrán extienda el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva por un plazo adicional de tres meses, los mismos que serán contados luego que el Regulador otorgue conformidad al procedimiento de devolución presentado.*

24. En relación con lo señalado por el Concesionario, en el Informe de Hallazgo se ha precisado lo siguiente:

- a) En cuanto a la conformidad del procedimiento de devolución presentado, se precisa que de acuerdo con lo señalado en los numerales 69 y 79 del Informe N° 00019-2024-JFIGSF-OSITRAN (Informe Final del Procedimiento Sancionador) que sustenta la Resolución 20-2024, la Jefatura de Contratos de la Red Vial se encontrará a cargo del seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva.*

En ese marco, vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva y el reporte de este al Regulador, la JCRV solicitó al Concesionario remita información al respecto. Por lo tanto, en esta etapa del proceso de verificación, cuando los plazos de cumplimiento se encuentran vencidos, no corresponde evaluar ni revisar el “PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION MONTO COBRADO EN EXCESO CASO M2”, presentado por el Concesionario, máxime si, conforme fue señalado en Oficio N° 01729-2024-GSF-OSITRAN, la medida correctiva impuesta no se encuentra sujeta a condición alguna; en tal sentido, el Concesionario debía cumplir con la medida correctiva impuesta a partir del día siguiente que la Resolución N° 00020-2024-GSF-OSITRAN había causado estado o adquirido la calidad de firme en la vía administrativa.

35. De lo expuesto, se verifica que el pedido de ampliación formulado por el Concesionario fue presentado fuera del plazo establecido, por lo que no puede ser considerado como una actuación diligente, ni como causal que lo exonere del incumplimiento de la medida correctiva.
36. En consecuencia, se advierte que la Primera Instancia ha efectuado un análisis de la conducta del Concesionario, señalando las razones por las cuales se le atribuye responsabilidad subjetiva, a título de culpa, por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta; responsabilidad que, además, deriva de la falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles en su condición de Empresa Prestadora. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos relacionados con la supuesta vulneración al principio de culpabilidad.

B.3 Sobre el pedido nulidad de la Resolución de Sanción.

37. El Concesionario sostiene que la Resolución de Sanción debe ser declarada nula al haberse vulnerado los principios de causalidad y culpabilidad, lo que configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referida a la contravención de la Constitución, la ley o normas reglamentarias. Por ello, solicita que el Superior Jerárquico declare la nulidad del acto sancionador por infracción a la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los argumentos del Concesionario

38. En atención a lo expuesto, corresponde precisar que los fundamentos invocados por el Concesionario para sustentar su pedido de nulidad han sido debidamente atendidos y analizados en el presente informe, concluyéndose que carecen de sustento y, en consecuencia, han sido declarados infundados. Por ello, corresponde desestimar la pretensión del Concesionario en este extremo, no advirtiéndose la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

IV. CONCLUSIONES

39. No resulta atendible la alegación sobre la supuesta fractura del nexo causal, toda vez que, conforme ha sido debidamente acreditado en el procedimiento, el incumplimiento de la medida correctiva no obedeció a la inacción de los usuarios, sino que es atribuible directamente a la conducta del propio Concesionario, quien careció de la diligencia exigible al no desplegar, dentro del plazo establecido, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de su obligación. Por estas razones, corresponde desestimar la posición del Concesionario respecto de la alegada vulneración al principio de causalidad.
40. La Primera Instancia ha efectuado un análisis adecuado de la conducta del Concesionario, señalando las razones por las cuales se le atribuye responsabilidad subjetiva, a título de culpa, por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta; responsabilidad que, además, deriva de la falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles en su condición de Entidad Prestadora. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos relacionados con la supuesta vulneración al principio de culpabilidad.

V. RECOMENDACIÓN

41. Se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carretera Sierra Piura S.A.C. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00107-2025-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por
Javier Chocano Portillo
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
Christian Rosales Mayo
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico-
Regulatorios y Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
José Héctor Zegarra Romero
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídico-
Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta lo siguiente:
- Proyecto de Resolución de Gerencia General
- Proyecto de Oficio de Gerencia General

NT 2025106289